

EL ORGANISMO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

CONSIDERANDO:

- I. Que la crianza de bovinos, ovinos, caprinos y cerdos y su explotación comercial constituye un rubro importante en la economía del país, siendo por lo tanto un deber del Estado velar por su protección sanitaria.
- II. Que en diferentes países del mundo se presentan enfermedades infecto contagiosas transmisibles exóticas para nuestro país, cuyo ingreso al territorio nacional entraña riesgos sanitarios significativos y por lo tanto también un alto riesgo para el patrimonio pecuario y por ende para las actividades comerciales nacionales.
- III. Que la presencia de la FIEBRE AFTOSA, en algunos países del continente africano, asiático, en países de Europa y Sudamérica se ha incrementado. De igual forma, nuevamente ha aparecido en países considerados libres, lo que representa un riesgo de introducción de esta enfermedad Emergente a nuestro país por el intercambio comercial de animales, productos y subproductos, de la misma manera por el movimiento de personas, procedentes de países afectados con dicha enfermedad.
- IV. Que de conformidad con la normativa internacional sobre la materia, específicamente lo que establece el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los Estados están facultados para adoptar las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, y de los animales o para preservar los vegetales. La misma facultad confiere en materia de Salud Animal el Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, OIE.
- V. Que de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para dictar normas y establecer los procedimientos para el ingreso al territorio nacional de animales, productos y subproductos con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas y cuarentenarias.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

Art. 1.- Prohíbese la importación de ganado bovino, ovino, caprino, porcino y otras especies de pezuña hendida; así como de cualquier otro espécimen del reino animal que haya convivido con individuos de las especies antes mencionadas. También se prohíbe la importación de los siguientes productos y subproductos de dichas especies procedentes de países afectados o sospechosos de estarlo con la enfermedad llamada FIEBRE AFTOSA.

PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROHIBIDOS:

Carne refrigerada o congelada de rumiantes  
Carne refrigerada o congelada de cerdo  
Semen de rumiantes y cerdos  
Pielés frescas, verdes o saladas  
Vísceras para consumo humano  
Vísceras para uso industrial  
Tendones  
Material colágeno  
Huesos, cuernos y cascos sin tratamiento  
Harina de sangre  
Albúmina de sangre  
Intestinos  
Organos de animales susceptibles  
Glándulas  
Bilis (líquida y desecada)  
Biológicos en los que se utilizan medios de animales susceptibles  
Extractos y secreciones de rumiantes y cerdos  
Lana cruda, pelos y cerdas  
Leche fresca (fluida)  
Quesos frescos  
Embriones de rumiantes y cerdos

Harina de carne y hueso  
Harina de sangre  
Leche pasteurizada  
Grasa industrial de rumiantes y cerdos  
Carnes curadas o cocinadas  
Leche en polvo  
Mantequilla  
Grasa butírica  
Caseína y caseinatos  
Lactosa  
Yogurt  
Helados

La importación de dichos animales, productos y subproductos solamente se permitirá de aquellos países reconocidos como libres de la mencionada enfermedad por la OIE y sin vacunación.

Art. 2.- Para los productos que a continuación se detallan, deberá previamente realizarse un análisis de riesgo, con la finalidad de evaluar el riesgo de la introducción del virus a través de la importación de dichos productos, el procesamiento al que ha sido sometido el producto; y con base en dicho análisis se establecerán los requisitos zoonosarios y las medidas de mitigación que sean necesarias.

Carnes secas o curadas (sin hueso, secadas durante tres días y con una relación humedad/proteína de 2.25:1).  
Carne enlatada (sin hueso, cocida y que no requiera de refrigeración)  
Leche condensada

Art. 3.- Fortalecer la vigilancia sanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras, incluyendo la inspección del equipaje y otros artículos movilizadas por pasajeros originarios o procedentes de países con presencia de la enfermedad o de otros países en riesgo.

Art. 4.- Incrementar la vigilancia epidemiológica de enfermedades vesiculares y los planes de emergencia para asegurar la detección oportuna y la erradicación de la FIEBRE AFTOSA, en caso de que ésta se presente.

Art. 5.- Toda persona que provenga de países afectados o sospechosos de Fiebre Aftosa, deberá abstenerse de introducir al territorio nacional animales, sus productos y subproductos de las especies señaladas en el Art. 1, y que hayan sido producidos y/o procesados en dichos países.

Art. 6.- Los productos o subproductos de origen animal de las especies mencionadas en el Art. 1, que provengan de países afectados o sospechosos de Fiebre Aftosa serán decomisados por los inspectores de Cuarentena Agropecuaria y destruidos por un método que asegure la eliminación del virus de la Fiebre Aftosa.

Art. 7.- Las personas, que hayan visitado fincas en países afectados con Fiebre Aftosa deberán abstenerse por lo menos 15 días después de su llegada al país de visitar fincas o propiedades con actividades agropecuarias en El Salvador.

Art. 8.- Las dependencias y entidades de la administración pública quedan obligadas a proporcionar al Ministerio de Agricultura y Ganadería todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa que requiera para prevenir el ingreso de la enfermedad mencionada en el Art. 1 de este Acuerdo.

Art. 9.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Acuerdo será sancionado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE.- (Rubricado por el señor Presidente de la República).- El Ministro de Agricultura y Ganadería, S. URRUTIA L.